



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°047-2024-CEN-CIP

Lima, 30 de octubre de 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por el Ingeniero Gerry Nilton Vera Román contra el pronunciamiento del Comité Electoral Departamental de Junín de fecha 15 de octubre de 2024 a efectos de que el superior de grado revoque la dedición adoptada y declare la suspensión total del proceso;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

TERCERO: El artículo 27° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral.

CUARTO: Con fecha 30 de septiembre de 2024, la lista presidida por el Ing. Gerry Nilton Vera Román a la postulación de Decano al Consejo Departamental de Junín, se debió presentar con los dos (02) sobres sellados que contienen los expedientes en original y copia.

QUINTO: Aunado a ello, el recurrente reconoció directamente con el presidente de la Comisión, las ausencias en el área donde se realizaban la entrega de sobres para evitar la toma de fotografías, y en los momentos en que se evidenciaba su presencia en los registros de videovigilancia, el recurrente no contaba con los dos sobres. Por lo tanto, la comisión no ha recibido sus sobres dentro del horario de recepción estipulado de 09:00 am a 01:00pm y de 03:00pm a 06:00 pm.

SEXTO: En ese sentido, el Comité Electoral Departamental de Junín se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Gerry Nilton Vera Román mediante el pronunciamiento de fecha 15 de octubre de 2024, declarando DESESTIMAR el Recurso presentado por no existir fundamentos válidos para reabrir el proceso de recepción de documentos.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

SETIMO: Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo, el cual ha sido remitido por parte del Comité Departamental de Junín a la Comisión Electoral Nacional.

OCTAVO: El Recurso de Apelación manifiesta que hay una inobservancia del artículo 60 del Reglamento de Elecciones Generales al no hacer pública la resolución mediante página web en donde figure el lugar, fecha y hora de la presentación de sobres de los candidatos. Así como la transgresión a los artículos 151 y 152 del Reglamento de Elecciones Generales.

NOVENO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

DECIMO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

UNDECIMO: En el presente caso, el Comité Electoral Departamental de Junín realizó la publicación en la vitrina de la oficina de la CED al amparo de los principios de publicidad y transparencia, garantizando que la información se encuentre disponible, la no publicación en la página web obedece a razones excepcionales sobre el manejo virtual.

DECIMOSEGUNDO: En ese sentido, al amparo del Artículo 59 y Artículo 60 del Reglamento de Elecciones Generales:

Artículo 59. ° La Comisión Electoral Departamental tomará conocimiento del Calendario de Actividades aprobado por la CEN y lo hará de conocimiento público dentro de su jurisdicción.

Artículo 60. ° Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Departamental serán registrados en un Libro de Actas, del cual se enviará copias fedateadas a la Comisión Electoral Nacional, al Consejo Departamental y las publicará en la página web institucional y en el local institucional, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Por lo expuesto previamente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrían aplicarse aquí para evaluar si la falta de publicación en la página web se justifica por las circunstancias excepcionales y si la publicación en el local institucional es suficiente para cumplir con el objetivo de informar adecuadamente a los interesados.

La razonabilidad evalúa si la acción de publicitar en un solo medio (como el local institucional) es apropiada y suficiente dadas las circunstancias excepcionales. Bajo ello, el objetivo de informar se ha cumplido. En cuanto a la proporcionalidad, la publicación física cumple razonablemente con el objetivo de informar.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

El recurrente no ha negado la publicidad informativa respecto al medio del local institucional. No obstante, se ha visualizado que no ha contado con los sobres sellados durante el horario estipulado por el CED. Encontrándose en el local, ha podido tomar conocimiento del horario de entrega de los expedientes. Siendo así, los postulantes deben actuar diligentemente durante el proceso electoral.

DECIMOCUARTO: Se ha evidenciado una incoherencia en los petitorios del recurrente, solicitando mediante carta notarial de fecha 03 de octubre, la nulidad del proceso electoral, y en el recurso de reconsideración presentada el 10 de octubre de 2024, solicita la aceptación de documentos posterior a la fecha pactada, finalmente con el Recurso de Apelación solicita la suspensión del proceso electoral. La incoherencia manifiesta que no hay una línea argumentativa sólida en cuanto lo peticionado y su falta de actuar acorde al cronograma establecido en el proceso electoral.

DECIMOQUINTO: Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, el incumplimiento en la presentación afecta la validez del recurso presentado, ya que no se cumple con los requisitos formales y esenciales exigidos por el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Gerry Nilton Vera Román.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al Ingeniero Gerry Nilton Vera Román, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE